

VIDA  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1500

( 22 DIC 2023 )

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 2022 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES PERMISIVOS**

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como autoridad administrativa CITES en Colombia, otorgó el 24 de mayo de 2016, el permiso CITES 40711 a la empresa **ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S. con Nit. 800.018.138-9** para la exportación de 1500 pieles enteras crudas saladas de *caimán crocodilus fuscus* procedentes del mencionado Zoocriadero con destino a España, en el que en su numeral 5 se estableció la obligación de observar el cumplimiento de las normas relativas al marcaje de pieles.

Que el día 6 de julio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó visita de seguimiento y control a la exportación de pieles de *Caiman crocodilus fuscus* almacenadas en la bodega de Deprisa - Avianca pertenecientes a la empresa **ZOOCRIADERO LOS CAIMANES, S.A.S. con Nit. 800.018.138-9** que se pretendían exportar bajo el permiso CITES 40711 de 2016, encontrando, entre otros, una piel no conforme, ya que no contaba con botón cicatrizal sino con un corte regular, característica que corresponde a una adulteración del botón cicatrizal (CO 2013 FUS MMA 0671828).

Igualmente se encuentra acta de control y seguimiento de pieles, partes y fracciones de pieles *caiman crocodilus fuscus* objeto de exportación, donde se registra lo encontrado en la diligencia del 6 de julio de 2016.

**II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS**

En atención a lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE, emitió la Resolución No. 2273 del 02 de noviembre de 2017 "Por la cual no se legaliza una medida preventiva, se dispone el inicio de una

*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

*investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"; acto administrativo mediante el cual, entre otros, se ordenó el inicio de un trámite administrativo ambiental en contra de la sociedad ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S con Nit. 800.018.138-9 por la "presunta violación del numeral 5 del permiso CITES 40711 de 2016, al pretender exportar 1 piel de caimán crocodilus fuscus no conforme, inobservando las normas de marcaje establecidas en los artículos 4 y 5 de la resolución 923 de 2007 y 5 de la resolución 2652 de 2016"*

La Resolución No. 2273 del 02 de noviembre de 2017 fue publicada en la Página web de esta Autoridad el 02 de noviembre de 2017.

El acto administrativo de la referencia fue notificado mediante correo electrónico a la sociedad ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S con Nit. 800.018.138-9, remitiendo copia de este a la dirección [paulan3@yahoo.com](mailto:paulan3@yahoo.com), de acuerdo con la autorización efectuada por la investigada y remitida a este despacho el 9 de noviembre de 2017, adquiriendo firmeza el 14 de noviembre de 2017.

Mediante radicado No. DBD-8201-E2-2017-037187 del 30 de noviembre de 2017, se comunicó la Resolución No. 2273 del 02 de noviembre de 2017 a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria.

Por medio del Auto No. 606 del 20 de diciembre de 2017, se formuló pliego de cargos a la sociedad ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S con Nit. 800.018.138-9, por "Incumplir el numeral 5 del permiso CITES 40711 de 2016 "Consideraciones especiales: *Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007" y lo establecido en los artículos 4º y 5º de la Resolución 923 de 2007 "Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones", al pretender exportar una piel sin botón cicatrizal, presentando un corte regular, característica que corresponde a una adulteración del botón cicatrizal (CO 2013 FUS MMA 0671828), con inobservancia de los parámetros de marcaje dispuestos en los artículos 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007 según hechos establecidos en el seguimiento realizado al permiso CITES 40711 de 2016 el día 6 de julio de 2016 en la bodega de la empresa Deprisa - Avianca del Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena, según lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo."*

El acto administrativo en mención fue notificado mediante correo electrónico, remitiendo copia del Auto a la dirección [paulan3@yahoo.com](mailto:paulan3@yahoo.com), de acuerdo con la autorización enviada el 04 de enero de 2018, quedando ejecutoriado y en firme el 18 de enero de 2018.

A través de Auto No. 064 del 2 de marzo de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S con Nit. 800.018.138-9.

El acto administrativo se notificó por correo electrónico autorizado en fecha 13 de marzo de 2018, remitiendo copia de este a la dirección [paulan3@yahoo.com](mailto:paulan3@yahoo.com), adquiriendo firmeza el 2 de abril de 2018.

Por medio de Auto No. 293 del 26 de junio de 2018, esta Autoridad otorgó un término perentorio de diez (10) días a la sociedad ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S con Nit. 800.018.138-9 para que presentara alegatos de conclusión correspondiente.

**"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"**

El acto administrativo fue notificado a la sociedad ZOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S con Nit. 800.018.138-9 por correo electrónico, enviado a la dirección [paulan3@yahoo.com](mailto:paulan3@yahoo.com), quedando ejecutoriado y en firme el 19 de julio de 2018.

### **III. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973.

El artículo III de este documento establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I de la Convención se requerirá de un permiso previo de importación y de uno de exportación o reexportación que deberá ser presentado al momento de la entrada y salida de algún país.

Conforme al numeral 23 del artículo 4º de la ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, "Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)"

Por otro lado, la Resolución 1172 de 2004: "Por la cual se establece el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ.", determinó en su artículo 9º que; "Los productos no perecederos manufacturados y no manufacturados provenientes de la fauna silvestre, deberán marcarse con precintos (...)".

A su vez, la Resolución 923 de 2007 "Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adopta otras determinaciones", en su artículo 2º adiciona como método de marcaje, el corte de verticilos para las producciones de las especies Caimán *Crocodylus* y *Crocodylus Acutus*. El cual consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base".

El artículo 5º ídem estableció que: "El marcaje con corte de verticilos para la especie *Crocodylus Crocodylus* se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90º entre las escamas adyacentes con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita."

Este Ministerio con el fin de tomar medidas para fortalecer la legalidad en la exportación de pieles o partes de pieles (colas, barrigas, flancos, pieles sin colas y fracciones) de la especie *Caiman Crocodylus*, expidió la Resolución No. 2652 de 2015, en cuyo artículo 3º adoptó la definición de piel y parte o fracción de piel no

*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

conforme como: *"La Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presenta botón cicatrizal o que este, no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte de piel que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación o en el salvoconducto de movilización"*.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

En su numeral 13 señaló *"Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites."*

A su vez, en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

El parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Finalmente, es importante precisar que mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN, como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

**IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**VIDA**

*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que "(...) *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).*"

Asimismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de Igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Constitución colombiana reconoce una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico para el ambiente: Primero, conlleva su protección prevaleciendo el interés general como principio que irradia el orden jurídico, ya que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8º).

*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

Segundo, comprende el derecho de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por diferentes vías judiciales. Y tercero, finalmente la Constitución genera un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares para su protección (artículos 79 y 80) Sentencia C-126 de 1998.

En aras de cumplir con este precepto, la carta magna ha conferido al estado la potestad sancionatoria. La cual tiene su origen en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º); los principios rectores de la función pública (artículo 209), entre ellos el principio de eficacia.

Asimismo, la potestad sancionatoria en cabeza del Estado se encuentra limitada el derecho al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados que enmarca entre otros derechos, el de contradicción, defensa, y presunción de inocencia. Aspectos que permiten el desarrollo de la facultad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz. Estas prerrogativas pueden ser previas y posteriores tal como lo menciona la sentencia C-034/14, así:

*"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."*

Es de vital importancia mencionar que la intencionalidad de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, CITES, es proteger ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva, entonces es lógico entender porque esta convención en su artículo VI numeral 7, planteó que "(...)cuando sea apropiado y factible, la Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación(...)" Pues es la única forma con la que cuenta el Estado para poder garantizar que las especies silvestres no sean sacrificadas y comercializadas equiparándolas a especies que fueron criadas en zoológicos avalados.

Claro lo anterior, resulta importante exponer que este Ministerio es máxima Autoridad CITES en Colombia, como ya se expuso en las consideraciones normativas de la presente actuación administrativa, por ende, es el competente para expedir los permisos dentro de sus competencias, realizar las inspecciones a que haya lugar verificando que las normas y las obligaciones del permiso otorgado sean cumplidas a cabalidad y es el competente para iniciar el proceso sancionatorio ambiental si encuentra alguna irregularidad o contravención al permiso antes mencionado o a las normas de marcaje que lo regulan.

**V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, el daño causado o

**"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"**

las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:

*"(...) **Artículo 24. Formulación de cargos.** Cuando, exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos al presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)" (Subrayado fuera de texto).*

En aplicación del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad, mediante el Auto 606 de 20 de diciembre de 2017, dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular a la sociedad comercial **ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S con Nit. 800.018.138-9** el siguiente cargo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO ÚNICO:** Incumplir el numeral 5 del permiso CITES 40711 de 2016 "Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007" y lo establecido en los artículos 4º Y 5º de la Resolución 923 de 2007 "Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones", al pretender exportar una piel sin botón cicatrizal, presentando un corte regular, característica que corresponde a una adulteración del botón cicatrizal (CO 2013 FUS MMA 0671828), con inobservancia de los parámetros de marcaje dispuestos en los artículos 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007 según hechos establecidos en el seguimiento realizado al permiso CITES 40711 de 2016 el día 6 de julio de 2016 en la bodega de la empresa Deprisa - Aviánca del Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena, según lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo."

Las normas citadas en el cargo formulado disponen lo siguiente:

El numeral 5º del permiso CITES 40711 de 6 de julio de 2016:

*"Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007".*

Artículo 4º de la Resolución 923 del 2007:

**"ARTÍCULO 4o. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICILLOS.** A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies *Caïman crocodilus* y *Crocodylus acutus*, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos.

Los zoocriaderos a que se refiere el presente artículo, deberán informar a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los resultados de las actividades de marcaje de las producciones, a fin de que estas realicen el control y seguimiento respectivo. Para este efecto, los zoocriaderos deberán remitir copia del inventario respectivo.

*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

**PARÁGRAFO 1º.** Las corporaciones autónomas regionales dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior, remitirán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial un informe consolidado de los diferentes zocriaderos de su jurisdicción, donde consta el cumplimiento de dicha obligación.

**PARÁGRAFO 2º.** Hasta tanto no se efectúe el marcaje de la producción de los individuos de la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus* del año respectivo, y se dé cumplimiento a las demás obligaciones señaladas en el presente artículo, no se podrán autorizar nuevos cupos de aprovechamiento con la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus* de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1º de enero de 2007. De igual forma, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no podrá expedir permisos Cites de exportación."

Artículo 5 de la Resolución 923 del 2007:

**"ARTÍCULO 5º. PROCESO DE MARCAJE.** El marcaje con corte de verticilos para la especie *Crocodylus crocodilus* se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90º entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita."

## VI. DESCARGOS

Los descargos son el instrumento por medio del cual el o los presuntos infractores ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y que se le imputa en virtud de los cargos formulados.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Advirtiendo igualmente que los gastos que ocasione la práctica de una prueba estarán a cargo de quien la solicite.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, se evidencia que la sociedad ZOOCRIADERO LOS CAIMANÉS S.A.S con Nit. 800.018.138-9 no presentó escrito de descargos.

## VII. DE LAS PRUEBAS

La noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en la autoridad que decide, conclusiones determinantes en el momento de emitir el fallo definitivo.



**"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"**

En consecuencia, toda prueba decretada, aportada, solicitada y practicada debe generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de existencia o inexistencia de un hecho; por lo que, en consecuencia, para que las pruebas se puedan valorar dentro de un proceso deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad.

Recolectados los documentos que constituyen elementos de juicio, le corresponde a esta Dirección hacer una valoración y un razonamiento a partir de la información que fue aportada a través de los medios de prueba legalmente decretados, sometiéndolo a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, determinando si los hechos que la derivaron, constituyen infracción a la normativa ambiental antes transcrita e igualmente establecer si existe responsabilidad o no por parte de la sociedad ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S con Nit. 800.018.138-9.

Esta Autoridad mediante el Auto No. 064 del 02 de marzo de 2018 estableció como medios probatorios los siguientes:

• *Permiso CITES 40711 de 2016, en el que claramente se establece en el numeral 5: "Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007.*

• *Acta de "seguimiento y control de pieles o parte de pieles para exportación" del 6 de julio de 2016. se estableció en campo que se pretendía exportar una piel sin botón cicatrizal, presentando un corte regular, característica que corresponde a una adulteración del botón cicatrizal (CO FUS MMA 0671828) -> Prueba puntual de la relación ejecución de la conducta por parte del infractor ya que consigna lo evidenciado en la diligencia de inspección que condujo a la imposición de la medida preventiva por piel no conforme a lo autorizado en el permiso CITES y la normatividad del marcaje.*

• *Acta de "imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar" del 6 de julio de 2016 -> Prueba puntual de las diligencias practicadas el día y en el lugar de los hechos por el infractor y es prueba de la evidencia de las pieles no conformes. Prueba así mismo el incumplimiento al punto 5 de lo autorizado en el permiso CITES y la normatividad de marcaje.*

• *Concepto técnico de seguimiento y control a exportación de pieles Caimán crocodillus fuscus en la bodega de la empresa Deprisa - Avianca del Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena. -> Prueba de existencia del hecho, de permanencia y de ejecución del hecho materia de estudio por el presunto infractor. Así mismo allí se encuentran reprimidos los registros fotográficos como medios probatorios de la infracción cometida, conteniendo la descripción de lo encontrado en la visita de seguimiento al CITES, sirviendo de soporte a esta autoridad para establecer la relación existente entre el hecho de estudio con la responsabilidad del infractor en la ejecución de la misma, es decir en la transgresión del numeral 5 del permiso CITES 40711 de 2016 y normas de marcaje establecidas en la resolución 923 de 2007 junto con sus modificaciones."*

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, efectuará el análisis de las pruebas decretadas mediante el Auto No. 064 del 02 de marzo de 2018, para la determinación de la responsabilidad ambiental, conforme al pliego de cargos formulado en el Auto No. 606 del 20 de diciembre de 2017.

### **VIII. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

Por último, a través del Auto No. 293 del 26 de junio de 2018, esta Autoridad dispuso el traslado a la investigada dentro del presente trámite sancionatorio de un período de 10 días para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

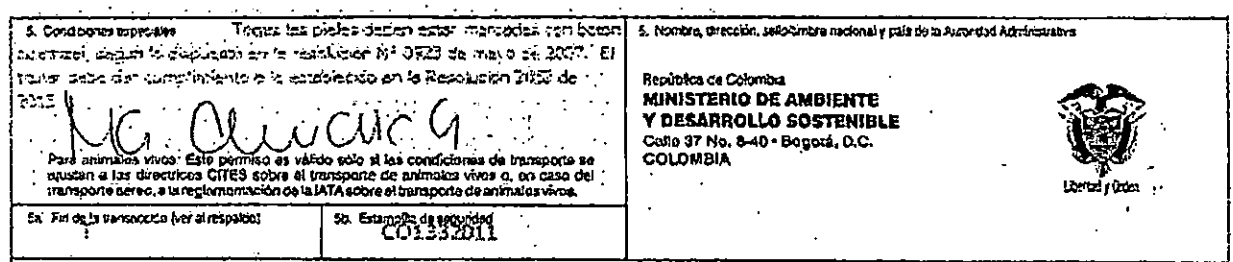
En este sentido, es preciso advertir que la sociedad ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S con Nit. 800.018.138-9 no presentó su escrito de alegatos de conclusión. Es importante precisar que el referido acto administrativo fue debidamente notificado al correo electrónico dispuesto para tal fin por la presunta infractora, con constancia de notificación de fecha 13 de julio de 2018.

**IX. ANÁLISIS DE PRUEBAS**

Con base en las pruebas decretadas en el Auto No. 064 del 02 de marzo de 2018, a continuación, procederemos a realizar un análisis de cada una de ellas:

**1. Permiso CITES 40711 de 2016.**

El presente permiso cites 40711 de 2016, es fiel prueba de la cantidad de pieles que habían sido concedidas para su exportación, su tamaño, y la obligación que se desprendía en su numeral 5º como se evidencia en la siguiente imagen:



Dicha obligación que se encuentra plasmada en el citado permiso en su numeral 5 dispone: *"Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007"*.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la piel identificada con precinto CO2013FUS MMA 0671828 no cumplía con tal obligación referido al marcaje al presentar adulteración del botón cicatrizal en la escama 10.

**2. Acta de "seguimiento y control de pieles o parte de pieles para exportación" del 6 de julio de 2016.**

Durante la diligencia correspondiente plasmada en la citada Acta, se determinó que:

*"(...) Se encontró adicionalmente una piel con botón cicatrizal adulterado, lo cual fue objeto de medida preventiva de decomiso y se dejó en manos del exportador en calidad de secuestre depositario. Precinto CO2013FUS MMA 0671828 (...)"*

Esta información resulta relevante para el caso en cuestión, ya que establece que la piel encontrada sin el debido marcaje de acuerdo con la norma que lo regula se encuentra en situación de incumplimiento normativo, toda vez que, este es un requisito legal establecido por la Resolución 923 de 2007, cuyo objetivo es

**"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"**

garantizar la trazabilidad y control adecuado de las pieles de babilla en el comercio legal.

**3. Acta de "imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar" del 6 de julio de 2016.**

Mediante la Resolución No. 2273 del 2 de noviembre de 2017, específicamente en el artículo segundo, se determinó la no legalización de la medida preventiva y por lo tanto se indicó que el acta de imposición de la medida preventiva quedaba sin efectos. Esta determinación implica que dicho documento ha perdido su validez y no puede ser utilizado como evidencia en el presente proceso.

La razón detrás de esta decisión radica en el principio jurídico de la fuerza vinculante de los actos administrativos. Cuando un acto administrativo es dejado sin efecto, significa que carece de validez jurídica. Por lo tanto, no puede ser utilizado como prueba en el proceso, ya que no cuenta con la validez necesaria para respaldar los argumentos presentados.

En concordancia con esto, esta Autoridad Ambiental se regirá por el principio de legalidad y garantizará un debido proceso y en ese sentido, el acta de imposición que ha sido dejada sin efecto no será valorada ni considerada como prueba en el presente proceso.

**4. Concepto técnico de seguimiento y control a exportación de pieles Caimán *crocodilus fuscus* en la bodega de la empresa Deprisa - Avianca del Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena.**

Durante la inspección correspondiente, en la que se diligenció este documento el profesional dispuesto por esta Dirección indicó que la: "(...) *La piel identificada con precinto CO 2013 FUS MMA 0671828, presenta adulteración del botón cicatrizal en la escama 10. (...) La piel identificada con precinto CO 2013 FUS MMA 0671828, no presentaba botón cicatrizal.*"

De esta forma constató que la piel no cumplía con lo expuesto en la Resolución 923 de 2007.

Esta información resulta relevante para el caso en cuestión, ya que establece que la piel encontrada sin el correspondiente marcaje se encuentra en situación de incumplimiento normativo. El marcaje mediante corte de verticilos es un requisito legal establecido por la Resolución 923 de 2007, cuyo objetivo es garantizar la trazabilidad y control adecuado de las pieles de babilla en el comercio legal.

**X. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD**

Así las cosas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, efectuado el análisis de las pruebas decretadas mediante el Auto No. 064 del 02 de marzo de 2018, para la determinación de la responsabilidad ambiental, conforme al pliego de cargos formulado en el Auto No. 606 del 20 de diciembre de 2017, se realizan las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar que la Convención CITES es un tratado internacional ampliamente reconocido que tiene como objetivo regular y controlar el comercio de especies amenazadas, asegurando su conservación y protección. En virtud de este

**"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"**

acuerdo internacional se profirió la notificación a las partes No. 064 del 16 de diciembre de 2015, con el fin que las diferentes Autoridades que hacen parte de la citada Convención, verifiquen la trazabilidad de la exportación de pieles de la especie *Caiman Crocodilus*, con el objetivo de prevenir la comercialización ilegal de productos derivados de esta especie. El documento establece, entre otros, lo siguiente:

**"COLOMBIA**

**Exportación de pieles de *Caiman crocodilus***

1. La presente se distribuye a solicitud de la Autoridad Administrativa de Colombia.
2. Por medio de la Resolución 923 de 2007, las autoridades colombianas establecieron como medida para la trazabilidad de los especímenes producidos en cría en cautiverio la presencia del botón cicatrizal producto del corte al hacer de la décima escama caudal en *Caiman crocodilus*.
3. Cuando se exporten pieles enteras en cualquier estado de procesamiento, este requisito se mencionará explícitamente en el cuadro 5 sobre "condiciones especiales" en los permisos de exportación CITES expedidos por Colombia.
4. La verificación del botón cicatrizal es un requisito previo para la autorización de la exportación, importación o reexportación de pieles enteras de *Caiman crocodilus* de origen en Colombia.
5. Esta política revisada respecto a la exportación de pieles de *Caiman crocodilus* se adoptó en respuesta a observaciones remitidas por algunas Partes y el Grupo de Especialistas en Cocodrilos de la UICN-SSC, la cual se mantiene y se fortalece su adopción mediante el uso de una guía (preparada con el apoyo del grupo de especialistas de cocodrilos, CSG - UICN) que facilita a las Partes la identificación y verificación inequívoca de la cicatriz producto del corte de la escama hecha en crías vivas recién nacidas, frente a una cicatriz producto del corte de la escama hecha en animales adultos o post-mortem que se haya podido hacer fraudulentamente (ver anexo "Documento guía para autoridades de control CITES").
6. Buscando elevar el valor agregado de la cadena de producción de las pieles de *Caiman crocodilus*, Colombia permitirá, a partir de la fecha, la exportación de pieles enteras y partes o fracciones de pieles con las siguientes condiciones y bajo la aplicación de medidas estrictas internas de control y seguimiento de la trazabilidad del origen de las pieles previo y posterior a su corte y exportación, por parte de la Autoridad Administrativa CITES de Colombia:
  - Pieles enteras crudas o en cualquier estado de procesamiento (Wet blue, crosta, curtidas y terminadas) y que conserven y sea evidente el botón cicatrizal en su integridad producto del corte de la 10ª escama caudal.
  - Flancos terminados que estén unidos naturalmente por la parte de la cola donde se presenta el "botón cicatrizal" producto del corte de la 10ª escama caudal y debidamente marcados con precintos no
  - Otros segmentos de piel terminados y correspondientes a partes identificables del cuerpo del animal debidamente marcados con precintos no reutilizables.
  - Fracciones de formas irregulares de pieles terminadas, empacadas en contenedores transparentes y marcadas con precintos no reutilizables tal como lo recomienda el literal f) de la Resolución Conf. 11.12 (Rev. CoP15)\* de la Convención CITES.

**"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"**

- Artículos manufacturados debidamente identificados con marquillas.

7. De *Caiman crocodilus* no se permite la exportación de:

- Pieles en cualquier estado de procesamiento sin presencia del botón cicatrizal, producto del corte de la 10ª escama caudal.

- Partes o fracciones de pieles crudas, en wet blue y crosta.

8. La Autoridad Administrativa CITES de Colombia solicita la colaboración de todas las Partes para que verifiquen que los envíos de especímenes de cocodrílidos de Colombia se ajusten a los requisitos arriba mencionados.

9. La Autoridad Administrativa de Colombia solicita a las Partes que en el caso de que observen cualquier irregularidad, decomisen los especímenes en cuestión o tomen alguna otra medida similar aplicable conforme a su legislación hasta que verifique la legalidad de su origen.

En este orden de ideas, es claro para esta Autoridad que a la sociedad ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S con Nit. 800.018.138-9; se le otorgó el permiso CITES 40711 de 2016, para la exportación de 1500 pieles enteras crudas saladas de tallas entre 90 y 140 cm de *Caiman Crocodilus*, permiso que en su artículo 5º imponía la siguiente obligación a la que en efecto la sociedad investigada debía dar plena observancia:

*"(...) Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007".*

Ahora bien, como se expuso anteriormente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en ejercicio de sus funciones como autoridad CITES en Colombia, el 6 de julio de 2016 realizó visita de inspección en bodega de la empresa Deprisa - Avianca del Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena, al permiso antes mencionado y resultado de esta diligencia se tiene el Concepto Técnico de Visita de Seguimiento y Control a la exportación de pieles *Caiman Crocodilus*, y el acta de seguimiento y control (ya analizadas anteriormente) en el que el profesional técnico designado por esta Dirección determinó que la piel identificada con precinto CO 2013 FUS MMA 0671828, presentaba adulteración del botón cicatrizal en la escama 10 y no presentaba botón cicatrizal.

Este hallazgo del profesional contraviene lo dispuesto en el numeral 5 del citado permiso CITES 40711 del 2015, en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007 que en su tenor literal indican:

**"ARTÍCULO 4o. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICIOS.** A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus*, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos.

Los zoocriaderos a que se refiere el presente artículo, deberán informar a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los resultados de las actividades de marcaje de las producciones, a fin de que estas

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

realicen el control y seguimiento respectivo. Para este efecto, los zoocriaderos deberán remitir copia del inventario respectivo.

**PARÁGRAFO 1º.** Las corporaciones autónomas regionales dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior, remitirán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial un informe consolidado de los diferentes zoocriaderos de su jurisdicción, donde conste el cumplimiento de dicha obligación.

**PARÁGRAFO 2º.** Hasta tanto no se efectúe el marcaje de la producción de los individuos de la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus* del año respectivo, y se dé cumplimiento a las demás obligaciones señaladas en el presente artículo, no se podrán autorizar nuevos cupos de aprovechamiento con la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus* de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007. De igual forma, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no podrá expedir permisos Cites de exportación."

**"ARTÍCULO 5º. PROCESO DE MARCAJE.** El marcaje con corte de verticilos para la especie *Crocodylus crocodilus* se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90º entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita."

Como se evidencia en estas normas se definieron los lineamientos para el marcaje de pieles de especies como el *Caiman crocodilus*, estableciendo o determinando que la marca consiste en un corte limpio, profundo y recto **en la escama o verticilo simple número diez (10), limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior)**, realizado en forma recta y con un ángulo aproximado de 90 grados entre las escamas adyacentes, con el objetivo de evitar regeneraciones parciales de la escama.

No obstante, se evidenció que la sociedad investigada contaba en el lote de 1500 pieles autorizado con permiso CITES 40711, con una piel identificada con precinto No. CO 2013 FUS MMA 0671828 que presentaba adulteración del botón cicatrizal en la escama 10 y no presentaba botón cicatrizal, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 5º del permiso CITES otorgado a la sociedad ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S con Nit. 800.018.138-9, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Resolución 923 de 2007.

Como respaldo a lo expuesto de manera precedente, se cuenta específicamente con los registros fotográficos aportados por el experto que atendió la visita de control y seguimiento de pieles, partés y fracciones de pieles de *Caiman Crocodilus* objeto de exportación, realizada el 6 de julio de 2016, como se evidencia a continuación:

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"



Adulteración del botón cicatrizal mediante corte de la décima escama



En virtud de las pruebas relacionadas anteriormente, se ha constatado la omisión en el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del permiso CITES otorgado por este Ministerio con el Número 40711 del 2016 a favor de la sociedad ZOCRIADERO LOS CAIMANÉS S.A.S con Nit. 800.018.138-9; conducta por la cual se formuló el cargo único a la citada sociedad, que fue comprobada durante la visita de inspección llevada a cabo el 6 de julio de 2016, en la que se pudo identificar por parte del personal técnico de esta Dirección, la existencia de una (1) piel dentro del lote de mil quinientas (1500) pieles para exportar, que no estaba conforme con las normas de marcaje, al presentar **una adulteración del botón cicatrizal y no un corte en la escama o verticilo simple número diez (10), limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior)**, como lo dispone la Resolución 923 de 2007.

El incumplimiento a la obligación establecida en el permiso CITES otorgado por esta Autoridad, representa una omisión grave en el cumplimiento de las regulaciones ambientales por parte de la sociedad investigada, destacando que una omisión grave equivale al dolo, según lo establecido en el artículo 63 del Código Civil.

En este orden de ideas, se hace necesario señalar que la sociedad investigada además de dedicarse a la exportación de dichas pieles, desarrolla la actividad de zocricría de babillas, caimanes, iguanas y reptiles en todas sus especies, así como su reproducción, por lo tanto, se esperaba que la sociedad investigada hubiese actuado con el más alto nivel de diligencia y cuidado en sus actividades, acatando de manera rigurosa las normativas aplicables frente al marcaje, por cuanto como ya mencionamos, además de la actividad de exportación de pieles; como zocricriadero debe realizar el marcaje de los especímenes y en consecuencia debe conocer de

*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

primera mano las obligaciones establecidas en la Resolución 923 de 2007, norma que tiene como destinataria única y exclusivamente a quienes se dedican al mantenimiento, cría, fomento o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en un área claramente determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia.

En consecuencia, la sociedad investigada ha incurrido en una falta grave al no cumplir con las normas de marcaje establecidas, lo cual demuestra una clara negligencia en el ejercicio ordinario de sus actividades. Esta conducta contraviene los principios fundamentales de diligencia y cuidado que se esperan de una sociedad dedicada a la zootecnia y exportación de animales de la especie *Caimán Crocodylus Fuscus*.

En este orden de ideas, después del análisis realizado se concluye que el cargo único endilgado a la sociedad ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S con Nit. 800.018.138-9, prospera, por lo que en consecuencia se le declarará responsable ambiental de la infracción del numeral 5 del permiso CITES 40711 de 2016, en concordancia con el artículo 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007 y se les impondrá la sanción que corresponda de acuerdo con la motivación que se desarrollará a continuación.

## **XII. SANCIÓN A IMPONER**

Las normas que gobiernan la actividad de la administración pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción. Aun cuando no esté encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

*"(...) Artículo 40. – Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"*



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

De igual manera, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en el Artículo 2.2.10.1.13, del mencionado Decreto compilatorio se desarrolló el principio de proporcionalidad, al prever:

*"Artículo 2.2.10.1.1.3. - Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."*

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se realizó observancia al debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y como resultado se considera pertinente imponer sanción a la sociedad ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S con Nit. 800.018.138-9, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado mediante Auto No. 606 del 20 de diciembre de 2017.

Así, esta Autoridad procedió a la expedición del Concepto Técnico No. 008 del 17 de abril de 2023, en el cual se sustentan los criterios para la imposición y la tasación de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

*"Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*á: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"*

Dicho Concepto Técnico a su vez encuentra sustento en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; dicha Resolución dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

*"Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs"$$

*Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...)"*

*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

Con base en el Concepto Técnico No. 008 del 17 de abril de 2023, el cual examinó el expediente **SAN 041** y consideró los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones a Actos Administrativos, adoptada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como en el artículo 11 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

No obstante, y teniendo en cuenta que para salvaguardar la congruencia del valor monetario atribuido a la afectación ambiental y adecuarlo con precisión a las condiciones económicas vigentes en el momento de la tasación, se hace pertinente aplicar el método de indexación del valor monetario de la magnitud (riesgo) de la afectación, por lo que este se realizó a través del Concepto Técnico No. 060 del 12 de diciembre de 2023, el cual da alcance al Concepto Técnico 008 del 17 de abril del 2023.

Es importante precisar que la indexación de valores según lo describió por el Banco de la República puede entenderse como la acción financiera de traer a valor presente una suma de dinero establecida tiempo atrás.

Por consiguiente, se presentan a continuación los principales resultados obtenidos de dicho insumo técnico:

"(...)

### **3. APLICACIÓN DE CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA DEFINICIÓN DE SANCIÓN**

*Una vez cumplida la trazabilidad de la investigación sancionatoria ambiental, se procede a realizar la aplicación de los criterios técnicos determinados por los Artículos 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución 2086 de 2010.*

#### Circunstancias de Modo:

*De Conformidad con las consideraciones del Auto No. 606 del 20 de diciembre de 2017, se formuló cargos a la sociedad comercial ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S. con Nit. 800.018.138-9, por incumplir el numeral 5 de CITES 40711, en consonancia con lo dispuesto de la Resolución 923 de mayo de 2007 y lo establecido en los artículos 4° y 5° de la Resolución 923 de 2007 "por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004".*

*En razón a la diligencia de seguimiento y control por parte de los profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual se realizó en el marco de la exportación de 1500 pieles de la subespecie Caiman crocodilus fuscus, se encontró una Piel no conforme con precinto CO 2013 FUS MMA 0671828, al no presentar botón cicatrizal en la décima escama caudal, sino que presentaba un corte irregular, característica que corresponde a una adulteración del botón cicatrizal.*

*Una vez se identificó la infracción, se procedió a decomisar materialmente, con fines preventivos, la piel antes señalada, quedando como depositario de los bienes decomisados, al señor Fredy Martínez, identificado con número de cédula 78.321.670, en su calidad de responsable de acompañar la diligencia por parte de la sociedad comercial ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S. con Nit. 800.018.138-9 en el Aeropuerto Rafael Núñez en la ciudad de Cartagena.*

*Una vez surtidas las etapas procesales, se determinó que la sociedad comercial ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S. con Nit. 800.018.138-9, y representada legalmente por la señor HECTOR RODRIGO RAIGOSA identificado con número de cédula 8.299.973, infringió las normas ambientales, cuyos hechos se verificaron durante una inspección de seguimiento y control a la exportación de pieles de la especie Caimán Crocodylus fuscus, por parte de la Autoridad Administrativa CITES, encontrando una piel no conforme, de lo cual se considera una infracción*

**"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"**

ambiental al pretender exportar pieles de dicha especie sin cumplir con los requisitos establecidos en las siguientes normas y actos administrativos ambientales:

Norma Referente	Descripción
Pérmiso CITES 40711 de 2016	<p>"(...) 5. Consideraciones especiales</p> <p>Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 923 de mayo de 2007."</p>
Resolución 923 de 2007.	<p>"(...) Artículo 4°. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICILLOS.</p> <p>A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los Zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies Caimán crocodilus y Crocodylus acutus, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos...</p> <p>Artículo 5°. PROCESO DE MARCAJE.</p> <p>El marcaje con corte de verticilos para la especie Crocodylus crocodilus se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90° entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita..."</p>

**Circunstancia de tiempo:**

Los hechos fueron verificados por la Autoridad Administrativa CITES del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la fecha de 06 de julio de 2016, en razón a la diligencia de seguimiento e inspección a la exportación de pieles de la especie Caimán Crocodylus fuscus, relacionada con el CITES 40711.

**Circunstancias de Lugar:**

Los hechos constitutivos de la infracción ambiental fueron verificados en las instalaciones de la Bodega de la empresa Deprisa del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez de la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar.

**CRITERIO PARA LA DEFINICIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, teniendo en cuenta los criterios contenidos en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° el Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo

**"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"**

40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", se efectúa un análisis técnico para establecer como sanción a imponer la multa.

Tipo de Sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010)	Observaciones
Multa	<p>Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.</p>	<p>Teniendo en cuenta los hechos contenidos en el expediente SAN 041, los cuales se relacionan con el indebido marcaje de una (1) piel de la especie Caiman Crocodilus con precinto Piel no conforme con precinto CO 2013 FUS MMA 0671828, presenta adulteración del botón cicatrizal en la escama 10, por lo que se encuentra que la multa es una de las sanciones aplicables para el caso en concreto, esto sin perjuicio del análisis técnico de las demás sanciones contenidas en el Decreto 3678 de 2010.</p>
Cierre temporal o definitivo del establecimiento edificación o servicio.	<p>Artículo 5°. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;</p> <p>Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;</p> <p>c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento."</p>	<p>Teniendo en cuenta los hechos que se relacionan con el presente expediente, los cuales corresponden a incumplimientos normativos por el inadecuado proceso de marcaje de una (1) piel no conforme con precinto CO 2013 FUS MMA 0671828 presenta adulteración del botón cicatrizal en la escama 10, no se considera, técnicamente, que esta sanción se aplicable al caso en concreto.</p>
Revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales.	<p>Artículo 6°. Revocatoria o caducidad de licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales. La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el</p>	<p>Como obra en el expediente SAN 041, no se encuentra reincidencia en el incumplimiento de medidas asociadas a autorizaciones ambientales, toda vez que para el caso en concreto se halló el indebido marcaje de 1 piel de la especie Caiman crocodilus fuscus, lo cual a pesar de configurarse en un</p>

**"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"**

	<p>siguiente criterio:</p> <p>a) Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.</p>	<p>incumplimiento a la Resolución 923 de 2007, no se considera un incumplimiento grave ni reiterado</p>
<p>Demolición de obra a costa del infractor.</p>	<p>Artículo 7°. Demolición de obra a costa del infractor. La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.</p> <p>b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto, pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.</p> <p>c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita</p>	<p>Los hechos contenidos en el expediente SAN 041 no se relacionan con construcción de infraestructuras o el desarrollo de obras, por lo que no es aplicable dicha sanción.</p>

**"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"**

<p>Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.</p>	<p>Artículo 9°. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.</p>	<p>La sanción asociada a la restitución de especímenes de fauna y flora silvestres no es procedente teniendo en cuenta que los hechos que se relacionan con el expediente SAN 041 consisten en el indebido marcaje de 1 piel de la especie Caiman crocodilus fuscus con precinto CO 2013-FUS MMA 0671828, el cual presenta adulteración del botón cicatrizal en la escama 10.</p>
<p>Trabajo comunitario</p>	<p>Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.</p> <p>Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.</p>	<p>Esta sanción, desde el punto de vista técnico no es aplicable, toda vez que, una vez adelantada la consulta en el Registro Único Empresarial-RUES, los ingresos por actividad ordinaria correspondientes al año 2022 la empresa comercial ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S. con Nit. 800.018.138-9 fueron de 1.744.523.825 pesos, por lo que su capacidad socioeconómica le permite asumir otro tipo de sanciones.</p>

Como resultado del análisis presentado para evaluar el tipo de sanción a imponer se determinan como aplicables las siguientes:

- Multa

**4. APLICACIÓN DE CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN DE MULTA**

**4.1 Beneficio Ilícito (B):**

**Definición:**

De acuerdo con el artículo 2do de la Resolución 2086 de 2010, consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y1), costos evitados (y2) o ahorros de retrasos (y3). El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Análisis:**

En relación con lo anterior, los hechos referidos en el cargo, el beneficio ilícito se relaciona con el costo evitado (y2), que se entiende como la inobservancia de los estándares de operación por parte de la empresa ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S., que buscan garantizar el correcto marcaje de las pieles que se pretendían exportar. Es decir, se presenta un ahorro económico por parte de la empresa, de los recursos que la sociedad debió destinar para garantizar el cumplimiento de la norma.

Sin embargo, la información que reposa en el expediente SAN 041 no es suficiente y no permite establecer la cuantificación de estos valores, razón por la cual se le asigna un valor de \$0 pesos, y se considera como circunstancia agravante.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

B = \$0

#### 4.2 Factor de Temporalidad ( $\alpha$ ):

Definición:

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Análisis:

Para el presente caso, la conducta es Instantánea y corresponde a un (1) día, siendo la fecha del 06 de julio de 2016, la verificación de la infracción normativa.

$$\begin{aligned}\alpha &= ((3/364) * d + (1-(3/364))) \\ \alpha &= ((0.0082) * 1 + (1-0.0082)) \\ \alpha &= 0.0082 + 0.9918 \\ \alpha &= 1\end{aligned}$$

#### 4.3 Grado de Afectación Ambiental v/o Riesgo Potencial (I):

Definición:

De conformidad con el artículo segundo de la Resolución 2086 de 2010, el grado de afectación ambiental es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación. Adicionalmente la estimación del riesgo potencial de afectación (r) derivado de la infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Análisis:

Para el presente caso, la infracción ambiental cometida por la sociedad se relaciona con un incumplimiento normativo, y no es posible sustentar una afectación directa o el riesgo de afectación a los bienes de protección referidos en el artículo 7° y 8° de la Resolución 2086 de 2010. Por lo tanto, se aplica el valor más bajo (irrelevante) para la variable factor riesgo de afectación (r), mostrada en la siguiente relación.

$$\begin{aligned}r &= 0 * m \\ r &= 20 * 0,2 \\ r &= 4\end{aligned}$$

El resultado del factor riesgo de afectación (r) es equivalente a cuatro (4). El cual se incluye en el cálculo del valor monetario de la importancia del riesgo mostrado en la siguiente ecuación:

$$\begin{aligned}R &= \text{Valor monetario del riesgo de la afectación} \\ R &= (11.03 * \text{SMMLV año 2016}) * r \\ R &= (11.03 * \$ 689.455) * 4 \\ R &= (\$7.604.689) * 4 \\ R &= i = \$30.418.756 \\ R(2016) &= i = \$30.418.756 (\text{año 2016})\end{aligned}$$

Es de resaltar que la multa se impone en el año 2023 y, en este sentido para salvaguardar la congruencia del valor monetario atribuido a la afectación ambiental y adecuarlo con precisión a las condiciones económicas vigentes en el momento de la tasación, se hace pertinente aplicar el método de indexación del valor monetario de la magnitud (riesgo) de la afectación. La indexación de valores según lo descrito por el Banco de la República puede entenderse como la acción financiera de traer a valor presente una suma de dinero establecida tiempo atrás. Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, la magnitud de afectación calculada para el valor presente por el método de indexación corresponde a:

$$R(2023) = R2016 * VAP$$

$$VAP = \frac{IPCF}{IPCi}$$

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

$$VAP = \frac{IPC(\text{Octubre 2023})}{IPC(\text{julio 2016})}$$

$$VAP = \frac{136.45^1}{93.02}$$

$$VAP = 1.47^2$$

Donde:

VAP = Valor de peso del período entre el mes que se indexa y la última verificación de la ocurrencia del hecho.  
 IPCf = Índice de Precios al Consumidor del mes y año al que se indexará el valor.  
 IPCi = Índice de Precios al Consumidor del mes y año de la última verificación de la ocurrencia del hecho.

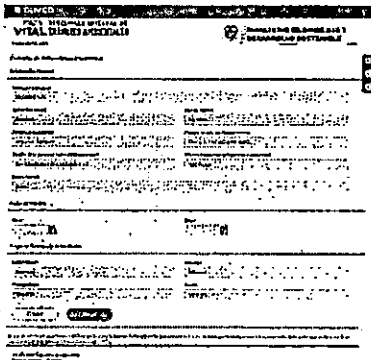
$$R(2023) = \$ 30.418.756 * 1.47 = 44,715,571$$

$$R(2023) = 44,715,571$$

#### 4.4 Circunstancias Agravantes v/o Atenuantes (A):

Definición:

El artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010 establece valores numéricos para las circunstancias agravantes y atenuantes determinadas en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, en una tabla descrita a continuación:

Circunstancias Agravantes		
Reincidencia	<p>Se realiza consulta en el registro único de infracciones o sanciones ambientales RUIA: <a href="http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext">http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext</a>, con fecha del 6 de diciembre de 2023. No encontrando registros para la sociedad comercial ZOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S. con nit 800018138-9</p> 	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Los hechos no se relacionan con daño grave al medio ambiente.	No aplica

<sup>1</sup> Se utiliza el valor referente de IPC para octubre dada la ausencia de actualización del valor para el mes de noviembre por parte del DANE.

<sup>2</sup> índices de serie de empalme, respecto al porcentaje de variación del IPC a utilizar en el cálculo de la indexación. Departamento Nacional de Planeación DANE 2023 disponible en <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-alconsumidor-ipc>





**"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"**

sancionatorio.		
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	Dentro del expediente SAN 041 no se evidencia este tipo de conducta.	0.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Los hechos no se relacionan con daño al medio ambiente.	No aplica

De acuerdo con el análisis anterior, se identifican dos circunstancias agravantes y ninguna atenuante dentro del proceso sancionatorio iniciado a la sociedad comercial ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S identificada con el Nit 800018138-9.

$$A = 0,15 + 0,20 = 0,35$$

**4.5 Costos Asociados (Ca):**

**Definición:**

Según el artículo 11 de la Resolución 2086 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos que establece la ley; aclara que los costos son diferentes a aquellos que les son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Análisis.**

En el presente caso no hay erogaciones adicionales por parte de la Autoridad Ambiental dentro de la investigación que permitan determinar costos asociados, que le sean atribuibles a la empresa ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S identificada con el Nit 800018138-9.

$$Ca = \$ 0$$

**4.6 Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

**Definición:**

En la Resolución 2086 se define como el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este cálculo se va a diferenciar entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales.

Los factores de ponderación para las personas jurídicas son los siguientes:

Tamaño de la empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

**"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"**

**Análisis:**

Según lo establecido en el Decreto 957 del 5 de junio de 2019, "por medio del cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria, y Turismo y se reglamenta el artículo 2° de la Ley 590 de 2000", se establecen los criterios de clasificación del tamaño empresarial: micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, de acuerdo con los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa.

Por lo anterior y consultada la información financiera del año 2022 para la empresa comercial ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S. identificada con el Nit 800018138-9., en el Registro Único Empresarial y Social- RUES, se obtiene el siguiente resultado:

2023	
Activo Corriente	\$ 1.597.931.081
Activo No Corriente	\$ 4.323.082.075
Activo Total	\$ 6.121.013.156
Pasivo Corriente	\$ 1.588.162.002
Pasivo No Corriente	\$ 0
Pasivo Total	\$ 1.588.162.002
Patrimonio Neto	\$ 4.532.851.154
Balance Social	\$ 0
Ingresos Actividad Ordinaria	\$ 1.744.523.825
Otros Ingresos	\$ 329.165.105
Costo de Ventas	\$ 1.501.148.761
Gastos Operacionales	\$ 393.714.400
Otros Gastos	\$ 10.559.939
Gastos Impuestos	\$ 44.506.625
Utilidad/Pérdida Operacional	\$ 128.156.871
Resultado del Período	\$ 92.721.994

Captura de pantalla certificado de existencia y representación legal ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S. Fuente: Registro Único Empresarial y Social - Cámara de Comercio (RUES). Fecha: 06 de dic- de 2023 <https://www.rues.org.co/Expediente>

De la información consultada, se obtiene que la empresa comercial ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S. identificada con el Nit 800018138-9., presentó ingresos de \$ 1.744.523.825 para el año 2022.

Aplicando los rangos de la definición del tamaño empresarial que establece el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 de 2009 y haciendo la conversión de los ingresos anuales por las actividades ordinarias a Unidades de Valor Tributario (UVT)4, se obtiene lo siguiente:

**Ingresos Anuales año 2022: \$ 1.744.523.825 pesos UVT 2022: \$38.004 pesos.**

De la relación de estos dos valores se obtiene:

Ingresos anuales	\$ 1.744.523.825	=	45,903.69 UVT
UVT	\$38,004		

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Así las cosas, la empresa comercial ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S. identificada con el Nit 800018138-9, tuvo para el año 2022, unos ingresos anuales representados en UVT de 45,903,69 de acuerdo con el numeral 3 del artículo 2.2.1.13.2.2 del decreto 957 del 2009, para el sector comercio se clasifica como pequeña empresa, ya que cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales son superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT). Dicho lo anterior y de acuerdo con los criterios para personas jurídicas establecidas en el artículo 10° de la Resolución de 2086 de 2010, le corresponde un valor de capacidad socioeconómica de 0,50.

$$Cs = 0,50$$

Desarrollando el modelo matemático se tiene lo siguiente:

Variable	Factor de ponderación
Beneficio ilícito (B)	0
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)	\$ 44,715,571
Factor de temporalidad (α)	1
Circunstancias Agravantes v/o Atenuantes (A)	0,35
Costos asociados (Ca)	0
Capacidad socioeconómica (Cs)	0.50

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 * \$44,715,571) * (1+0.35) + \$0] * 0.50 \\ \text{Multa} &= 0 + [\$44,715,571 * 1,35] * 0.50 \\ \text{Multa} &= \$ 60,366,021 * 0.50 \\ \text{Multa} &= \$ 30,183,010 \end{aligned}$$

Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" y en consonancia con el Decreto 1094 de 2020, el cálculo se debe hacer en UVT, la cuales para el año 2023, tiene un valor de \$42,412; en atención a lo anterior:

$$\text{Multa UVT} = \$ 30,183,010 * \frac{1 \text{ UVT } 2023}{\$42,412^3} = 711.66 \text{ UVT}$$

Por lo tanto:

$$\text{Multa: } \$30,183,010 \text{ equivalente a } 711,66 \text{ UVT.}$$

## 5. RECOMENDACIONES

Una vez desarrollados los criterios establecidos en los artículos 3, 4 y 11 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3.2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, se recomienda imponer a la empresa comercial ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S. identificada con el Nit 800018138-9, una sanción pecuniaria tipo multa por un valor de TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DIEZ PESOS MCTE (\$ 30,183,010) CORRESPONDIENTE A SETECIENTOS ONCE CON SESENTA Y

<sup>3</sup> Valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para la UVT para 2023.

**"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"**

**SEIS (711.66) UVT por el cargo formulado en el Auto MINAMBIENTE No 606 del 20 de diciembre de 2017 (...)"**

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, la sanción a imponer a la sociedad comercial **ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S. identificada con el Nit 800018138-9**, corresponde a una multa por un valor de **TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DIEZ PESOS MCTE (\$ 30,183,010) CORRESPONDIENTE A SETECIENTOS ONCE CON SESENTA Y SEIS (711.66) UVT.**

### **XIII. CONSIDERACIONES FINALES**

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenará comunicar la presente decisión al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado en contra de la sociedad ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S con Nit. 800.018.138-9.

En atención a lo señalado en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la Resolución No. 0415 del 2010, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural, este Despacho ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo que se efectúe el reporte al Registro único de infractores ambientales - RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

### **RESUELVE**

**Artículo 1.** - Declarar responsable a la sociedad **ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S con Nit. 800.018.138-9** del cargo formulado mediante el artículo primero del Auto No. 606 del 20 de diciembre de 2017, por la infracción del numeral 5 del permiso CITES 40711 de 2016, en concordancia con el artículo 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Artículo 2.** - Imponer a título de sanción a la sociedad **ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S con Nit. 800.018.138-9**, multa de **TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DIEZ PESOS MCTE (\$ 30,183,010) CORRESPONDIENTE A SETECIENTOS ONCE CON SESENTA Y SEIS (711.66) UVT**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y de lo determinado en Concepto Técnico No. 08 del 17 de abril de 2023 al cual se le dio alcance a través del Concepto Técnico No. 060 del 12 de diciembre de 2023.

*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

**Parágrafo 1.** - El valor de la multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagado mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental FONAM - MADS - con NIT. 830025267-9, en la Cuenta Ahorros No. 230823882 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución y enviar información completa del pago al correo: [tesoreria@minambiente.gov.co](mailto:tesoreria@minambiente.gov.co).

**Parágrafo 2.** - El incumplimiento en los términos y cuantías establecidas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las autoridades del denominado orden nacional en virtud de la Ley 6ª de 1992

**Artículo 3.** - La sanción impuesta mediante esta Resolución no eximen al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

**Artículo 4.** - Notificar el contenido de esta Resolución a la sociedad **ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S con Nit. 800.018.138-9**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que expresamente se autorice para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias respectivas en el expediente.

**Parágrafo:** Al momento de la notificación del presente acto, deberá entregarse a la sociedad a través de su(s) representante(s) legal(es), o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, copia simple del Concepto Técnico No. 008 del 17 de abril de 2023, el cual liquida y motiva la imposición de la sanción y del Concepto Técnico No. 060 del 12 de diciembre de 2023, el cual da alcance al citado concepto en el sentido de dar aplicación al método de indexación del valor monetario de la magnitud (riesgo) de la afectación, conceptos que a su vez hacen parte integral del presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

**Artículo 5.** - Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 6.** - Publicar esta Resolución en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 7.** - Ordenar la inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA de las sociedades investigadas una vez ejecutoriada la presente decisión.

*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

**Artículo 8.** – En contra de la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 22 DIC 2023



**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**  
Directora de Bosques, Biodiversidad de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

**Proyectó:** Angie Paola Pardo Barbosa. / Abogada contratista DBBSE.  
**Revisó y ajustó:** Nancy Licet Mora Umaña / Abogada contratista DBBSE.  
**Revisó y Aprobó:** D. Marcela Reyes M. / Abogada contratista DBBSE.  
**Expediente:** SAN 041  
**Anexo:** Concepto Técnico No. 008 del 17 de abril de 2023  
Concepto Técnico No. 060 del 12 de diciembre de 2023